

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ENTRE

**CONOCOPHILLIPS PETROZUATA B.V.
CONOCOPHILLIPS HAMACA B.V.
CONOCOPHILLIPS GULF OF PARIA B.V.**
LAS DEMANDANTES

c.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA DEMANDADA

Caso CIADI No. ARB/07/30

DECISIÓN SOBRE RECTIFICACIÓN

Miembros del Tribunal

Sr. Eduardo Zuleta, Presidente
Profesor Andreas Bucher, Árbitro
El Honorable L. Yves Fortier, QC, Árbitro

SECRETARIO DEL TRIBUNAL
Sres. Gonzalo Flores y Francisco Grob

Fecha de envío a las Partes: 29 de agosto de 2019

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

República Bolivariana de Venezuela

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Viceprocurador General de la República (E)
Sr. Henry Rodríguez Facchinetti
Gerente General de Litigio
Procuraduría General de la República Bolivariana
de Venezuela
Paseo Los Ilustres c/c Av. Lazo Martí
Ed. Sede Procuraduría General de la
República, Piso 8
Urb. Santa Mónica
Caracas 1040
Venezuela

Sr. George Kahale, III
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
101 Park Avenue
Nueva York, NY 10178
Estados Unidos de América

Sr. Alfredo De Jesús S.
De Jesús & De Jesús
Edificio Magna Corp, Piso 5
Calle 51 Este y Manuel María Icaza
Bella Vista
Ciudad de Panamá
Panamá
y
Torre Banco del Orinoco, Piso 4
Avenida Francisco de Miranda
Caracas 1060
República Bolivariana de Venezuela

Dr. Alfredo De Jesús O.
Ms. Marie Thérèse Hervella
Ms. Eloisa Falcón López
Alfredo De Jesús O. – Transnational Arbitration,
Litigation & Business Law
20, rue Quentin Bauchart
75008 París
Francia

ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips
Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria
B.V.

Sr. Brian King
Sr. Elliot Friedman
Sr. Sam Prevatt
Sr. Lee Rovinescu
Sra. Madeline Snider
Sr. Cameron Russell
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
601 Lexington Avenue, 31st Floor
Nueva York, NY 10022
Estados Unidos de America

Sr. Jan Paulsson
Sr. Luke Sobota
S. Benjamin Jones
Sr. Mihir Chattopadhyay
Three Crowns LLP
3000 K Street NW, Suite 101
Washington, D.C. 20007-5109
Estados Unidos de América

Sr. Gaëtan Verhoosel
Sr. Constantine Partasides
Three Crowns LLP
New Fetter Place
8-10 New Fetter Lane
Londres EC4A 1AZ
Reino Unido

Sra. Laura M. Robertson
Arbitration Deputy General Counsel
Sra. Suzana M. Blades
Associate General Counsel
Sr. Alberto Ravell
Senior Legal Counsel
ConocoPhillips
925 N. Eldridge Pkwy.
Houston, Texas
Estados Unidos de América

Sr. David Syed
Ms. Anna Crevon-Tarassova
Ms. Yun Ma
Dentons Europe CS LLP
V Celnici 1034/6
Praga 1, 110 00
Republica Checa

TABLA DE CONTENIDO

I.	Antecedentes.....	5
II.	Las Partes.....	7
A.	Las Demandantes	7
B.	La Demandada.....	8
III.	La solicitud de rectificación	9
A.	Observaciones preliminares	9
B.	El primer ítem.....	11
C.	El segundo ítem.....	18
D.	El tercer ítem	21
IV.	Honorarios y Costos	21
V.	Decisión.....	22

I. Antecedentes

1. Este caso concierne a una controversia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”), en el marco del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela, suscrito el 22 de octubre de 1991 (el “TBI”), y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de fecha 18 de marzo 1965 (la “Convención CIADI”).

2. La controversia se refiere a los intereses de las Demandantes en dos proyectos de petróleo extra-pesado, ubicados en la región de Venezuela conocida como la Faja Petrolífera del Orinoco, – el “Proyecto Petrozuata” y el “Proyecto Hamaca”, y en un proyecto offshore para la extracción de crudo ligero a mediano – el “Proyecto Corocoro”. Para cada Proyecto, el marco legal principal se estableció en un Convenio de Asociación, celebrado entre una de las subsidiarias de ConocoPhillips y una de las subsidiarias de Petróleos de Venezuela, S.A. (“PDVSA”).

3. El 1 de mayo de 2007, una subsidiaria de PDVSA tomó el control de las operaciones en cada uno de los Proyectos, basándose en el Decreto No. 5.200 del 26 de febrero de 2007 (C-5, R-40). El 26 de junio de 2007, el periodo de cuatro meses establecido en el Decreto para llegar a un acuerdo expiró y Venezuela nacionalizó los intereses de ConocoPhillips en los Proyectos.

4. El 2 noviembre de 2007, las Demandantes presentaron ante el CIADI una Solicitud de Arbitraje contra la República de Bolivariana de Venezuela (“Venezuela” o “la Demandada”) de conformidad con el artículo 36 del Convenio CIADI. El 13 de diciembre de 2007, la Secretaría General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de conformidad con el artículo 36 (3) del Convenio del CIADI.

5. El Tribunal se constituyó el 23 de julio de 2008. Fue reconstituido el 1 de febrero de 2010, el 10 de agosto de 2015 y, por último, el 22 de abril de 2016, cuando fue integrado por el Sr. Eduardo Zuleta, nacional colombiano, como árbitro presidente, el Honorable L. Yves Fortier, nacional canadiense, y el profesor Andreas Bucher, nacional suizo, ambos como árbitros.

6. En su Solicitud de Arbitraje y a lo largo de sus escritos subsiguientes, las Demandantes solicitaron al Tribunal, entre otras cosas, declarar que Venezuela violó el artículo 6 del TBI al expropiar ilegalmente y/o tomar medidas equivalentes a expropiación con respecto a las inversiones de ConocoPhillips en Venezuela, y ordenar a Venezuela pagar por daños y perjuicios a ConocoPhillips por sus incumplimientos al TBI.

7. El 3 de septiembre de 2013, el Tribunal emitió una Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, y el 17 de enero de 2017 emitió una Decisión Interlocutoria.

8. Poco después de emitir su Decisión Interlocutoria el 17 de enero de 2017, el Tribunal continuó con la fase final de este procedimiento, relativa a la cuantía. Esta fase concluyó con el Laudo de fecha 8 de marzo de 2019.

9. El 16 de abril de 2019, dentro del plazo de 45 días establecido por el artículo 49(1) del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 49(1), la Firma de Abogados Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP (“Curtis”), afirmando actuar en nombre de la Demandada, presentó una Solicitud de Rectificación. Junto con la Solicitud Curtis adjuntó poder de representación otorgado por el Sr. José Ignacio Hernández González, Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 5 de abril de 2019. La Solicitud versa sobre tres cuestiones de error de escritura (*clerical error*) y aritméticas que, surgen de los cálculos del Tribunal en relación con el impuesto a las ganancias inesperadas y la compensación de ConocoPhillips Petrozuata, bajo la Sección 9.07 del Convenio de Asociación de Petrozuata.

10. El 18 de abril de 2019, la Secretaría General del CIADI confirmó la recepción de la Solicitud del 16 de abril de 2019 y la registró de conformidad con la Regla de Arbitraje 49(2)(a).

11. El 19 de abril de 2019, también dentro del plazo de 45 días antes mencionado, la Firma de Abogados De Jesús & De Jesús, Alfredo De Jesús S. y Alfredo De Jesús O. (“De Jesús”) presentó una carta, haciendo referencia al Aviso de Registro de fecha 18 de abril de 2019 y a la Solicitud de Rectificación; ambos documentos fueron anexados a la carta.

12. La Secretaría General del CIADI confirmó el mismo día la recepción de la citada carta. La Secretaría tomó nota de la solicitud de registro de dicha Solicitud de conformidad con el artículo 49 del Convenio CIADI y la Regla 49 de Arbitraje CIADI. A la carta de la Secretaría General se anexó la Notificación de Registro, emitida el 18 de abril de 2019.

13. En su carta del 20 de abril de 2019, las Demandantes expresaron que consentían que el Tribunal abordara los puntos planteados en la Solicitud de Rectificación recibida por el CIADI el 16 de abril de 2019. También manifestaron que, a la luz de su consentimiento, la revisión de la Solicitud por parte del Tribunal se podría realizar sin decidir la cuestión de la representación de la República Bolivariana de Venezuela.

14. Mediante carta del 9 de mayo de 2019, De Jesús (Paris) indicó al Tribunal que el Sr. David Syed, de la Firma de Abogados Dentons Europe SC LLP (Praga) (“Dentons”), en lo sucesivo sería parte del equipo de defensa de la Demandada. La carta instruyó para que cualquier comunicación relacionada con el presente procedimiento fuera transmitida al Sr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procurador General de la República (E) y al Sr. Henry Rodríguez Facchinetti, Gerente General de Litigio. La carta también incluyó varias direcciones relacionadas con los miembros de la Firma de Abogados De Jesús y adjuntó un poder de representación del 29 de abril de 2019, firmado por el Sr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procurador General de la República

Bolivariana de Venezuela (E) a favor de los representantes de la Firma de Abogados De Jesús y Dentons Europe SC LLP (“De Jesús & Dentons”).

15. En una carta posterior de fecha 10 de mayo de 2019, las Demandantes respondieron a la Solicitud de Rectificación del 16 de abril de 2019 de la Demandada. Manifestaron estar de acuerdo con las cuestiones primera y tercera elevadas por la Demandada. Respecto a la segunda cuestión, las Demandantes afirmaron que la Demandada no había probado el error que alegaba. Las explicaciones proporcionadas por las Demandantes al respecto se considerarán con más detalle a continuación. Las Demandantes concluyeron que, a la luz de su posición, no eran necesarias más presentaciones sobre la Solicitud de la Demandada. Además, como ambos representantes declarados como de la República Bolivariana de Venezuela habían presentado la misma Solicitud, las Demandantes sugirieron que el Tribunal no tenía que abordar ninguna cuestión relacionada con la representación de la Demandada.

16. La Demandada, mediante carta del 13 de mayo de 2019 de la Firma de Abogados Curtis, respondió a la comunicación de las Demandantes, del 10 de mayo de 2019, manifestando estar de acuerdo en que no era necesario realizar más presentaciones respecto a la Solicitud de Rectificación, al haber estado las Demandantes de acuerdo con la primera y tercera cuestiones planteadas por la Demandada, y que el segundo error era diáfano y claro.

17. En respuesta a la pregunta del Tribunal sobre si alguno de los abogados tenía algún comentario adicional respecto de los puntos de rectificación contenidos en la Solicitud de Rectificación presentada ante el Tribunal, la única respuesta recibida fue la carta de las Demandantes del 29 de mayo de 2019, en la que sostuvieron que la Demandada había fracasado en la prueba de la segunda cuestión planteada.

II. Las Partes

A. Las Demandantes

18. Las Demandantes y Partes en este procedimiento de rectificación del Laudo del 8 de marzo de 2019 son ConocoPhillips Petrozuata B.V. (“CPZ”), ConocoPhillips Hamaca B.V. (“CPH”), y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. (“CGP” – en conjunto, “ConocoPhillips” o “las Demandantes”).

19. El Laudo incluye el nombre de otra Demandante, la Compañía ConocoPhillips, la compañía matriz de las tres subsidiarias mencionadas anteriormente. Desde el 3 de septiembre de 2013, cuando las reclamaciones de esta Compañía fueron desestimadas en la Decisión del Tribunal sobre Jurisdicción y Fondo, ésta dejó de participar en este procedimiento. El nombre de esta Compañía se incluyó como Parte en el Laudo con el único propósito de incorporar la Decisión de 2013 en el Laudo y evaluar el impacto de tal desestimación en la asignación de honorarios y costos (párrafos

39 y 1000/1001). Por lo tanto, la Compañía ConocoPhillips no es Parte en este procedimiento de rectificación de Laudo, ya que este procedimiento se refiere a asuntos que nada tienen que ver con la posición y las reclamaciones de esta Compañía.

B. La Demandada

20. En el presente procedimiento no está en disputa la adecuada identificación de la Demandada y Solicitante como la República Bolivariana de Venezuela (“la Demandada” o “Venezuela”).

21. De los diferentes documentos presentados ante este Tribunal como poderes de representación por parte de Venezuela, surge una cuestión respecto a su representación.

22. Uno documento presentado por la firma Curtis como poder de representación, fue otorgado por el Sr. José Ignacio Hernández González, Procurador Especial de la República de Bolivariana de Venezuela el 5 de abril de 2019.

23. La Firma de Abogados De Jesús, en su carta del 19 de abril de 2019, se refirió a otro documento como poder de representación, otorgado el 6 de marzo de 2019 por el Sr. Reinaldo Muñoz Pedroza, firmando como Procurador General en Funciones de la República. Dicho poder fue presentado el 7 de marzo de 2019, y preveía expresamente la revocación del mandato anteriormente otorgado a Curtis por la Oficina del Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela. Después de evocar la falta de poder de representación de Curtis como consecuencia de la revocación, la carta señala que la firma de abogados De Jesús por medio de la presente adjunta “en nombre de la República la Solicitud que previamente nuestros colegas de Curtis presentaron, la cual encontrarán anexa¹”. La firma de abogados De Jesús también instó a que dicha Solicitud fuera registrada de conformidad con el artículo 49 del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 49 del CIADI. Los términos de esta carta pretenden demostrar que el poder de De Jesús para actuar como abogados de la Demandada se basa en el poder otorgado el 6 de marzo de 2019, y que la revocación del poder de Curtis anteriormente otorgado por la Procuraduría General de la República tuvo como efecto que Curtis no tuviera ningún poder para actuar en nombre de la República Bolivariana de Venezuela.

24. Un documento suplementario presentado como un poder de representación del 29 de abril de 2019 firmado por el Sr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procurador General de la República (E), fue expedido en favor de ambas Firmas de Abogados, De Jesús (Panamá) y Dentons (Londres/Praga).

¹ El aparte citado dice: “on behalf of the Republic the Application that was previously submitted by our colleagues from Curtis which you will find enclosed.” Traducción libre del Tribunal.

25. La presentación de diferentes documentos como poderes de representación puede generar una posición divergente entre las dos firmas de abogados que afirman ser representantes de la Demandada. Sin embargo, la verdadera cuestión ante el Tribunal es identificar a las Partes, y en particular a la Demandada, e identificar su posición, la cual debe ser abordada en las conclusiones del Tribunal. En este respecto, el Tribunal no se enfrenta a ninguna posición o manifestación en conflicto. En primer lugar, como ambos representantes afirman actuar en nombre de la Demandada, no hay disputa de que representan a la misma Parte: la República Bolivariana de Venezuela. No hay otro individuo o firma de abogados que reclame un poder similar en nombre de Venezuela. En segundo lugar, no existe conflicto sobre el fondo de las cuestiones sujetas a rectificación del Tribunal. De hecho, en el caso de las dos firmas que afirman actuar en nombre de Venezuela, la Solicitud de Rectificación es idéntica a la Solicitud de fecha 16 de abril de 2019. Por lo tanto, el tema relacionado con la designación correcta de los representantes de la Demandada no es relevante y no requiere decisión alguna del Tribunal.

26. La lista habitual de “representantes de las Partes” en la segunda página de la parte introductoria de la Decisión tampoco requiere que se verifique el poder de representación. Tal lista es habitual, pero no es requerida con los términos utilizados en el encabezado. De hecho, el artículo 48 del Convenio CIADI no contiene tal requisito, y la Regla de Arbitraje 47(1)(d) requiere que el laudo contenga “los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes”, sin hacer ninguna referencia al poder de representación o su verificación. Más aún, no se ha solicitado en nombre de alguna de las Partes que el contenido y los efectos de los poderes de representación sean considerados como una cuestión sometida al Tribunal con el fin de que este Tribunal requiera decidir la cuestión de conformidad con el artículo 48(3) del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 47(1)(i). Por lo tanto, la lista de “representantes de las Partes” incluida en esta Decisión no implica una decisión con respecto a una cuestión legal sometida a este Tribunal. Por lo tanto, esta Decisión establece esta lista al incluir la identidad de las Partes, firmas y abogados que han participado en este procedimiento y, por lo tanto, acepta que recibirán notificación de esta Decisión, sin tomar ninguna decisión sobre la validez de los poderes de representación presentados.

III. La solicitud de rectificación

A. Observaciones preliminares

27. La Solicitud de la Demandada se basa en el artículo 49(2) del Convenio CIADI que dice lo siguiente:

A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual

forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

28. La Demandada y Solicitante plantea tres asuntos aritméticos que están relacionados y tienen efectos sobre la siguiente parte de la Decisión del Laudo, párrafo 1010:

1. Que la Demandada, la República Bolivariana de Venezuela, deberá abonar por concepto de compensación por la expropiación ejecutada el 26 de junio de 2007 en violación del Artículo 6 del Convenio para el Estimulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos de fecha 22 de octubre de 1991, los siguientes montos a las Demandantes:
 - a. ConocoPhillips Petrozuata B.V. (CPZ) USD 3.386.079.057;
 - b. ConocoPhillips Hamaca B.V. (CPH) USD 4.498.085.150; y
 - c. ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. (CGP) USD 562.140.959.
2. Los montos antes mencionados deberán ser pagados con intereses a una tasa anual del 5,5%, compuesta anualmente, que se causarán hasta la fecha de pago completo y definitivo de estos importes.
3. La República Bolivariana de Venezuela deberá abonar a ConocoPhillips Petrozuata B.V. (CPZ) el importe de USD 286.740.989 sobre la base de las disposiciones de compensación en el Convenio de Asociación Petrozuata, más intereses simples que se causarán hasta la fecha de pago completo y definitivo a la tasa LIBOR a 12 meses o a cualquier otra tasa comparable en caso de que la tasa LIBOR sea descontinuada en el futuro.

29. Los tres asuntos planteados en la Solicitud de la Demandada, están todos relacionados con el Impuesto a las Ganancias Inesperadas (WPT), incluido su cálculo (primer ítem) y su efecto en la compensación debida a ConocoPhillips Petrozuata BV (CPZ) con base en la Sección 9.07 del Convenio de Asociación Petrozuata (segundo y tercer ítems). En su carta del 10 de mayo de 2019, las Demandantes señalaron que con respecto al primer y tercer ítems, el Laudo debe ser corregido como lo solicitó la Demandada, pero sostienen que la reclamación de la Demandada respecto al segundo ítem no se encuentra fundamentada, pero, no obstante, lo dejan en manos del Tribunal.

30. El artículo 49(2) del Convenio del CIADI, citado anteriormente, requiere que una de las partes presente una solicitud para que cualquier error de escritura (*clerical error*), aritmético o similar del laudo sea rectificado por el Tribunal. La disposición no menciona que el Tribunal pueda realizar una rectificación de tal error por su propia iniciativa. Este no es el tema en el presente caso. La Demandada ha alegado un error en el cálculo de los montos listados en la columna 4 del cuadro del párrafo 785. Invoca el Artículo 49(2) y solicita al Tribunal que proceda con la rectificación del error. Sin embargo, si en la corrección del error del monto identificado por la Demandada el Tribunal encuentra que el mismo monto incluye otro error, el Tribunal no podría simplemente corregir el error invocado por la Demandada, sabiendo que existe otro error en el mismo monto y

que tiene efecto en el Laudo. En el caso en que la parte solicitante haya identificado correctamente un error de escritura (*clerical error*), o aritmético en un monto, es deber del Tribunal no solo corregir el error invocado por la parte solicitante, sino otros errores en el mismo monto, de modo que todos los componentes erróneos del Laudo, relacionados con el mismo monto, sean corregidos. De lo contrario, el Tribunal estaría corrigiendo un error matemático en una cantidad, pero dejando en su lugar otro error matemático relacionado con la misma cantidad. Esto es parte del poder inherente de toma de decisiones del Tribunal que ejerce independientemente de la solicitud de la parte. Si esto se hace, como en el presente caso, el Tribunal debe proceder con la rectificación de tal manera que el resultado total del Laudo sea correcto. Por ejemplo, (1) si la parte solicitante identifica el error correctamente, pero declara que no puede hacer la corrección apropiada y proporcionar un número, el Tribunal debe proceder con la rectificación y determinar la solución; y (2) si la parte solicitante identifica el error correctamente y ofrece un número o monto rectificado y el Tribunal considera que efectivamente existe un error, pero que el cálculo realizado por la parte solicitante es incorrecto, el Tribunal, al tiempo que acepta el error, puede proceder a la rectificación en función de su propia evaluación de la solución correcta, que puede no ser la misma que ha sido presentada por la parte solicitante. Ambas situaciones pueden verse al considerar la Solicitud de la Demandada y las partes respectivas del Laudo.

B. El primer ítem

31. En primer lugar, la Demandada refiere a errores contenidos en los cálculos del Tribunal sobre el Impuesto a las Ganancias Inesperadas (WPT) en el párrafo 773 del Laudo respecto de cada uno de los tres Proyectos. El Tribunal observa que para alcanzar sus cifras de WPT, el Tribunal aplicó en cada caso su tasa calculada a las cifras de producción. Sin embargo, al hacerlo, el Tribunal omitió incluir en sus cálculos, para ciertos años, dos decimales. Por ejemplo, para el año 2012 en Petrozuata, el número correcto debería haber sido US \$ 5,430,000 ($36,200,000 \times 0.15$) en lugar de US \$ 54,300. Otro ejemplo es el año 2028 para Hamaca, donde el número correcto debería haber sido US \$ 106,872,000 ($58,400,000 \times 1.83$) en lugar de US \$ 1,068,720.

32. En el caso de Petrozuata, este error afecta, según la Demandada, los valores estimados del WPT pagaderos por el Proyecto para los años 2010 y 2021 a 2026². El efecto de este error en el monto de la compensación, según lo establecido en el párrafo 1010 (1) del Laudo, es una reducción de US \$ 13,098,972 en el caso de Petrozuata (CPZ).

² Así, las cifras contenidas en el Laudo, párra. 773, *es decir*, US\$ 68,780 (2010) y US\$ 54,300 (2021), 141,180 (2022), 228,060 (2023), 231,420 (2024), 245,310 (2025) y 256,500 (2026), deberían aumentar al agregar dos decimales, lo que equivale a US\$ 6,878,000 (2010) y US\$ 5,430,000 (2021), 14,118,000 (2022), 22,806,000 (2023), 23,142,000 (2024), 24,531,000 (2025) y 25,650,000 (2026).

33. Se observa el mismo patrón respecto a Hamaca, donde los montos anuales afectados por el WPT son los de 2010 y 2021 a 2036³. El impacto en la compensación total asignada respecto a Hamaca (CPH) en el párrafo 1010 (1) del Laudo es una reducción de US \$ 54,962,316.

34. Finalmente, para Corocoro, el mismo tipo de error afecta los valores del WPT pagaderos con respecto a los años 2008, 2010 y 2021 a 2026⁴, lo que resulta en una reducción total en el caso de Corocoro (CGP) de US \$ 10,081,870.

35. La Demandada agrega que, además de las correcciones a ser realizadas en las tablas del párrafo 773 del Laudo y en la conclusión del Laudo, párrafo 1001 (1), la omisión de los dos decimales también debe rectificarse en los párrafos 777, 779, 785, 954 del Laudo, es decir, en cada caso donde la compensación por los tres Proyectos se ve afectada por el WPT. Los montos mencionados anteriormente tratan de estas rectificaciones adicionales, practicadas en todas las instancias donde la utilidad neta, los dividendos y los descuentos dependen desde el inicio del elemento costo representado por el WPT. La Demandada no ha presentado los cálculos corregidos en detalle en este respecto. Su solicitud contiene una ilustración para el año 2028 en Hamaca, con cifras detalladas que son correctas⁵.

36. En su carta del 10 de mayo de 2019, las Demandantes acordaron que las cifras identificadas en las tablas comprendidas en el párrafo 773 del Laudo deberían ser corregidas. También estuvieron de acuerdo con el monto total de las reducciones a ser adoptadas para cada uno de los Proyectos, en el párrafo 1010 (1) del Laudo.

37. Mientras el Tribunal retiene para su debida consideración el acuerdo de las Partes sobre la rectificación solicitada por la Demandada, por otra parte, señala que tal acuerdo no se dirige a una reclamación o defensa presentada ante el Tribunal, pero afecta directamente la decisión del Tribunal. Por lo tanto, las opiniones comunes de las Partes deben obedecer a errores de cálculo del Tribunal, que éste puede aceptar.

38. El Tribunal nota que, la Solicitud de Rectificación de la Demandada no cuestiona los cálculos del Tribunal frente al volumen de producción, al ingreso total y a la tasa WPT. La Solicitud

³ Las cifras en el Laudo, párra. 773, *es decir*, US\$ 93,440 (2010) y US\$ 87,600 (2021), 227,760 (2022), 364,920 (2023), 508,080 (2024), 648,240 (2025), 788,400 (2026), 928,560 (2027), 1,068,720 (2028), 1,208,880 (2029), 1,349,040 (2030), 1,489,200 (2031), 1,582,640 (2032), 1,769,520 (2033), 1,667,700 (2034), 1,649,700 (2035), and 1,612,500 (2036), deberían aumentar al agregar dos decimales, lo que equivale a US\$ 9,344,000 (2010) and US\$ 8,760,000 (2021), 22,776,000 (2022), 36,492,000 (2023), 50,808,000 (2024), 64,824,000 (2025), 78,840,000 (2026), 92,856,000 (2027), 106,872,000 (2028), 120,888,000 (2029), 134,904,000 (2030), 148,920,000 (2031), 158,264,000 (2032), 176,952,000 (2033), 166,770,000 (2034), 164,970,000 (2035), and 161,250,000 (2036).

⁴ Los montos señalados en la tabla bajo el párra. 773, *es decir*, US\$ 410,810 (2008), 76,281 (2010), 10,807 (2021), 26,383 (2022), 39,488 (2023), 49,946 (2024), 61,138 (2025), and 71,509 (2026), deberían aumentar al agregar dos decimales, lo que equivale a US\$ 41,081,000 (2008), 7,628,100 (2010), 1,080,700 (2021), 2,638,300 (2022), 3,948,800 (2023), 4,994,600 (2024), 6,113,800 (2025), y 7,150,900 (2026).

⁵ Solicitud de Rectificación, nota al pie 4.

concierno únicamente al último paso en el cálculo, que es la determinación del monto en dólares estadounidenses del WPT basado en una tasa determinada para ciertos años.

39. Tomando como ejemplo a Petrozuata, la Demandada acepta el cálculo para el año 2014, señalando que la tasa fue de 10.80 y que se tuvo que aplicar a una producción total de 36,200,000 “MMB” (es decir, barriles), lo que resulta en un monto de US \$ 390,960,000. La Demandada también señala que esta cifra se basa en el cálculo: $36,200,000 \times 10.80$.

40. El año 2021 es uno de los años en que se alega un error para Petrozuata. El Tribunal adoptó una tasa de 0,15 (que no se impugna) y llegó a un resultado de US \$ 54,300, calculado como el 0,15% de 36,200,000. La Demandada sostiene que se omitieron dos decimales, porque el cálculo debería ser: $0.15 \times 36,200,000 = \text{US } \$ 5,430,000$.

41. El Tribunal nota que la diferencia presentada por la Demandada no es simplemente que el Tribunal haya omitido dos decimales durante algunos años. La diferencia entre los números en el Laudo y la presentación de la Demandada se basa en una diferencia en el entendimiento del significado de "tasa".

42. La Demandada usa la tasa como una fracción de las cifras totales de producción (que en la mayoría de los años es de 36,200,000 barriles). Por lo tanto, sostiene que para el año 2021, la tasa de 0,15 debe aplicarse como un factor a la cifra de producción de 36,200,000; en otras palabras, la tasa genera un impuesto de US \$ 0.15 por cada barril (= 15 centavos por barril). Esto resulta en un total de US \$ 5,430,000.

43. La tasa del Laudo es utilizada como un porcentaje de cada barril expresado en dólares estadounidenses. Por lo tanto, cada barril genera un impuesto del 0.15%, y la producción total de 36,200,000 se convierte en un impuesto de 0,15% de esta cifra, que es US \$ 54,300.

44. Basándose en las explicaciones contenidas en el Laudo (párrafos: 723 a 725), el Tribunal recuerda que de conformidad con el Decreto N° 8.807 de 15 de abril de 2008 (R-500, C-252/582), el impuesto se liquidó a una tasa de 50% equivalente a US \$ 0.50 por cada dólar que el precio promedio a ser considerado excediera US \$ 70. Cuando este precio de referencia superó los US \$ 100, el impuesto subió a 60%, US \$ 0.60 por dólar, respectivamente (art. 1 párrafo 2). Con base en el Decreto No. 8.163 de 18 de abril de 2011 (R-501, C-587), cuando el impuesto fue determinado con referencia a un precio fijado en la Ley de Presupuesto, el 20% (0.20 por dólar) sería pagado hasta un umbral del precio promedio mensual (extraordinario) del líquido venezolano de US \$ 70 por barril (Art. 7). Cuando los precios fueron mayores y se convirtieron en "exorbitantes", pero inferiores a US \$ 90 por barril, el impuesto subió hasta 80% para cualquier precio entre estos dos valores, y subió aún más hasta 90% dentro de un margen de US \$ 90 a US \$ 100, y el 95% con respecto a cualquier monto superior a US \$ 100 (Art. 9). De acuerdo con el Decreto No. 40.114, vigente a partir del 21 de febrero de 2013 (R-502, C-600), la tasa inicial de 20% aumentó respecto

del precio de la Ley del Presupuesto a US \$ 80 por barril (precio extraordinario-Art. 7). A partir de este momento, cuando los precios aumentaron y se consideraron "exorbitantes", un impuesto del 80% aplicó hasta el umbral de US \$ 100, y superior; el 90% aplicó hasta el nivel de US \$ 110. Cuando los precios subieron, se igualaron o fueron más altos que US \$ 110, la tasa impositiva fue del 95% (Art. 9).

45. El Tribunal observa que mientras para cada capa relevante se utiliza un porcentaje de cierta cantidad de dólares americanos, la tasa resultante es determinada en términos de dólares americanos, igualmente aplicable al nivel de cada capa, en la medida de lo aplicable (Art. 1.3 del Decreto No. 8.807 del 2008). Así, al tomar nuevamente el ejemplo del año 2014, que no es discutido, la tasa de 10,80 representa una cantidad de US \$ 10.80 por barril⁶, a ser aplicada a una producción de 36,200,000 barriles. Esto resulta en un WPT de US \$ 390,960,000, como se mencionó anteriormente.

46. La Demandada acepta que el aumento en ciertas cantidades anuales de WPT tiene una inmediata afectación en los ingresos netos por año, combinado con la producción basada en el 50% del impuesto a la renta. Como una consecuencia adicional, los dividendos junto con la Actualización (9.75%) y el Descuento (17.25%) también deben ser rectificadas. Esto afecta los montos listados en las tablas de los párrafos 777, 779 y 954 del Laudo. En cuanto sea relevante, estos montos deben ser corregidos de la siguiente manera (*en cursiva*):

⁶ Con más detalles mientras la tasa de 10.80 está compuesta de 20% de 1 US\$ hasta un precio (extraordinario) de US\$ 80 por barril (= 4\$/b), y de 80% de cada dólar americano por la parte entre US\$ 80 por barril y la diferencia entre la Canasta venezolana (US\$ 88.54) y US\$ 80/b (= 6.83 US\$). Ver también Brailovsky/Flores, Apéndice BF-406, Contribución especial.

Petrozuata						
	WPT	Subtotal antes de Impuesto sobre la Renta	Impuesto sobre la Renta 50%	Ingresos Netos	Dividendos CPZ - 50.1%	Dividendos junto con la Actualización (9.75%) y el Descuento (17.25%)
2007 ½	--	472,948,727	236,474,363	236,475,364	118,474,157	130,025,387
2008	219,560,559	1,339,837,289	669,918,644	669,918,645	335,629,241	368,353,092
2009	0	755,684,867	377,842,433	377,842,434	189,299,059	207,755,717
2010	6,878,000	1,183,528,671	591,764,335	591,764,336	296,473,932	325,380,140
2011	965,816,000	877,146,299	438,573,149	438,573,150	219,725,148	241,148,350
2012	1,165,640,000	934,845,779	467,422,889	467,422,890	234,178,868	257,011,308
2013	836,220,000	1,115,988,798	557,994,399	557,994,399	279,555,194	306,811,825
2014	390,960,000	1,007,280,519	503,640,259	503,640,260	252,323,770	276,925,338
2015	0	- 123,367,561	--	- 61,683,780	- 30,903,574	0
2016	0	357,685,595	178,842,797	178,842,798	89,600,242	98,336,266
2017	0	549,182,278	274,591,139	274,591,139	137,570,161	150,983,252
2018	0	704,658,759	352,329,379	352,329,380	176,517,019	193,728,428
2019	0	744,517,307	372,258,653	372,258,654	176,481,586	150,517,344
2020	0	827,442,366	413,721,183	413,721,183	207,274,313	150,766,885
2021	5,430,000	823,530,319	411,765,159	411,765,160	206,294,345	127,982,099
2022	14,118,000	894,229,272	447,114,636	447,114,636	224,004,433	118,527,135
2023	22,806,000	1,012,188,225	506,094,112	506,094,113	253,553,151	114,419,292
2024	23,142,000	701,136,070	350,568,035	350,568,035	175,634,586	67,598,563
2025	24,531,000	595,511,663	297,755,831	297,755,832	149,175,672	48,967,855
2026	25,650,000	509,293,634	254,646,817	254,646,817	127,578,055	35,717,141
Total						3,370,955,417
					Reducción:	15,123,640
1	2	3	4	5	6	7

Hamaca						
	WPT	Subtotal antes del Impuesto sobre la Renta	Impuesto sobre la Renta 50%	Ingresos Netos	Dividendos CPH - 40%	Dividendos junto con la Actualización (9.75%) y el Descuento (17.25%)
2007 ½	--	1,177,904,466	588,952,233	588,952,233	235,580,893	258,550,030
2008	397,424,887	1,777,164,401	888,582,200	888,582,201	355,432,880	390,087,586
2009	0	694,921,399	347,460,699	347,460,700	138,984,280	152,535,247
2010	9,344,000	1,959,597,178	979,798,589	979,798,589	391,919,436	430,131,581
2011	1,558,112,000	1,421,764,146	710,882,073	710,882,073	284,352,829	312,077,230
2012	1,880,480,000	1,166,185,308	583,092,654	583,092,654	233,237,062	255,977,676
2013	1,349,040,000	1,839,695,472	919,847,736	919,847,736	367,939,094	403,913,156
2014	630,720,000	1,476,313,552	738,156,776	738,156,776	295,262,710	324,050,824
2015	0	- 513,042,377	--	- 256,521,188	- 102,608,475	0
2016	0	412,128,713	206,064,356	206,064,357	82,425,743	90,462,253
2017	0	700,796,756	350,398,378	350,398,378	140,159,351	153,824,888
2018	0	1,062,940,668	531,470,334	531,470,334	212,588,134	233,315,477
2019	0	1,150,109,152	575,054,576	575,054,576	230,021,830	196,180,665
2020	0	1,243,615,104	621,807,552	621,807,552	248,723,021	180,915,785
2021	8,760,000	1,335,187,620	667,593,810	667,593,810	267,037,524	165,666,309
2022	22,776,000	1,288,249,496	644,124,748	644,124,748	257,649,899	136,329,911
2023	36,792,000 ⁷	1,278,145,652	639,072,826	639,072,826	255,629,130	115,356,106
2024	50,808,000	1,416,048,168	708,024,084	708,024,084	283,209,634	109,002,245
2025	64,824,000	1,348,751,683	674,375,841	674,375,842	269,750,337	88,547,248
2026	78,840,000	1,351,804,199	675,902,099	675,902,100	270,360,840	75,691,044
2027	92,856,000	1,223,543,715	611,771,857	611,771,858	244,708,743	58,429,537
2028	106,872,000	1,283,575,231	641,787,615	641,787,616	256,715,046	52,278,800
2029	120,888,000	1,380,249,747	690,124,873	690,124,874	276,049,950	47,945,316
2030	134,904,000	1,515,079,263	757,539,631	757,539,632	303,015,853	44,885,918
2031	148,920,000	1,551,606,778	775,803,389	775,803,389	310,321,356	39,205,255
2032	158,264,000	1,541,464,294	770,732,147	770,732,147	308,292,859	33,218,708
2033	176,952,000	1,642,888,810	821,444,405	821,444,405	328,577,762	30,195,721
2034	166,770,000	1,639,285,832	819,642,916	819,642,916	327,857,166	25,696,753
2035	164,970,000	1,586,696,941	793,348,470	793,348,471	317,339,388	21,213,235
2036	161,250,000	1,529,354,731	764,677,365	764,677,366	305,870,946	17,438,381
Total						4,443,122,885
					Reducción:	54,962,265
1	2	3	4	5	6	7

⁷ El número presentado en el Laudo, párras. 773 y 777 para el año 2023 (364,920) debió ser: 367,920. Esta corrección es realizada en adelante, equivaliendo a US\$ 36,792,000.

Corocoro						
	WPT ⁸	Subtotal antes del Impuesto sobre la Renta	Impuesto sobre la Renta 50%	Ingresos Netos	Dividendos CPG - 32.2075%	Dividendos junto con la Actualización (9.75%) y el Descuento (17.25%)
2008	41,081,040	72,306,753	36,153,376	36,153,377	11,644,099	12,779,399
2009	0	198,427,369	99,213,684	99,213,685	31,954,307	35,069,852
2010	7,628,160	271,960,667	135,980,333	135,980,334	43,795,866	48,065,963
2011	352,549,500	371,608,635	185,804,317	185,804,318	59,842,926	65,677,611
2012	434,023,800	345,143,943	172,571,971	172,571,972	55,581,118	61,000,277
2013	308,061,600	435,348,762	217,674,381	217,674,381	70,107,476	76,942,955
2014	138,661,200	379,569,540	189,784,770	189,784,770	61,124,930	67,084,611
2015	0	- 54,169,435	--	- 27,084,718	- 8,723,311	0
2016	0	131,613,037	65,806,518	65,806,519	21,194,635	23,261,117
2017	0	173,351,188	86,675,594	86,675,594	27,916,042	30,637,856
2018	0	194,627,214	97,313,607	97,313,607	31,342,280	34,398,152
2019	0	172,728,721	86,364,360	86,364,361	27,815,802	23,723,499
2020	0	170,709,052	85,354,526	85,354,526	27,490,559	19,996,042
2021	1,080,750	157,088,929	78,544,464	78,544,465	25,297,209	15,694,031
2022	2,638,350	142,774,386	71,387,193	71,387,193	22,992,030	12,165,739
2023	3,948,840	127,127,973	63,563,986	63,563,987	20,472,371	9,238,435
2024	4,994,670	108,920,164	54,460,082	54,460,082	17,540,231	6,750,916
2025	6,113,880	101,064,437	50,532,218	50,032,219	16,275,164	5,342,425
2026	7,150,950	93,828,397	46,914,198	46,914,199	15,109,891	4,230,211
Total						552,059,091
					Reducción:	10,081,868
1	2	3	4	5	6	7

47. El Tribunal observa que los resultados de su cálculo están muy cerca a las cifras presentadas por la Demandada para Hamaca y Corocoro, mientras que parece haber una diferencia respecto a Petrozuata. La fuente de esta diferencia no puede ser identificada sobre la base de la Solicitud de la Demandada, pues no contiene cálculos detallados al respecto.

48. En conclusión, el Tribunal acepta la reducción solicitada por la Demandada, y consentida por las Demandantes, basada en un error en el cálculo del WPT para algunos años, por un monto total de US \$ 15,123,640 en el caso de Petrozuata (CPZ), de US \$ 54,962,265 respecto a Hamaca (CPH), y de US \$ 10,081,868 para Corocoro (CGP). Como consecuencia, los montos mencionados en el párrafo 1010 (1) del Laudo se rectifican de la siguiente manera:

⁸ El Tribunal usa los números reales para los dos últimos dígitos en lugar de la simple adición de dos decimales.

- a. ConocoPhillips Petrozuata B.V. (CPZ) US\$ 3,370,955,417;
- b. ConocoPhillips Hamaca B.V. (CPH) US\$ 4,443,122,885;
- c. ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. (CGP) US\$ 552,059,091.

C. El segundo ítem

49. En Segundo lugar, la Demandada se refiere la tabla del párrafo 785, relacionada a la compensación a ser provista en el caso de Petrozuata. Se alega que este error resulta de la opción prevista en el Laudo de determinar la compensación a ser pagada bajo el párrafo 1010(3) del mismo como correspondiente a la totalidad del Proyecto Petrozuata, y no a la participación de CPZ en este proyecto, que es 50.1%. El “perjuicio económico significativo” de los accionistas distintos de los accionistas Privilegiados Clase A no puede basarse en números que correspondan al monto total del WPT pagado por ambos PDVSA y CPZ. Por lo tanto, los cálculos del Tribunal, en los párrafos 785, 829 y 1010(3), tienen que ser ajustados proporcionalmente para reflejar el porcentaje correcto de participación de CPZ en el Proyecto Petrozuata, como lo hizo correctamente el Tribunal en el párrafo 779 del Laudo respecto al cálculo de los dividendos.

50. Las Demandantes afirman, en su carta del 10 de mayo de 2019, que la alegación de la Demandada es infundada, ya que no demostró que la participación de CPZ del 50.1% no haya sido tomada en cuenta en el cálculo. Las Demandantes observan que el Tribunal puede explicar precisamente cómo contabilizó este interés y que, por lo tanto, esta segunda cuestión está enteramente en manos de Tribunal. Para la Demandada, en la carta del 13 de mayo de 2019, presentada por Curtis, es insostenible argumentar que la Demandada no haya demostrado que la participación accionaria de CPZ en el proyecto no fue tomada en cuenta por el Tribunal, ya que la metodología y los cálculos pertinentes están expuestos en los párrafos 780-785 del Laudo. Las Demandantes responden en su carta de 29 de mayo de 2019 que, estos párrafos demuestran que el Tribunal estaba enterado del concepto de “Perjuicio Económico Significativo” del Convenio de Asociación, que por definición aplica solamente a los intereses de CPZ.

51. El beneficio de la compensación previsto en la Sección 9.07 del Convenio de Asociación de Petrozuata corresponde solamente a los accionistas Privilegiados Clase B, y no al accionista Privilegiado Clase A (cf. párras. 163, 781). El perjuicio económico significativo es tenido en cuenta respecto a otros accionistas distintos a los Privilegiados Clase A (Sec. 1.01); dicho perjuicio es determinado calculando los dividendos que un Accionista Privilegiado Clase B de habría recibido.

52. La Demandada afirma correctamente que el WPT habría afectado al Proyecto en su totalidad y, por lo tanto, habría reducido los dividendos de los Accionistas Clase A y Clase B en proporción a su participación en el Proyecto, que es del 50.1% para CPZ. De hecho, dicha reducción de los dividendos de los afiliados de ConocoPhillips está contenida en la determinación del Tribunal sobre compensación adeudada a esta Parte, que incluye los montos adeudados en virtud de la Ley del WPT con el efecto de que los ingresos del Proyecto y de sus Accionistas son

reducidos de conformidad. Por lo tanto, la participación respectiva de CPZ respecto al WPT, y su perjuicio derivado en el marco de las disposiciones de Acción Discriminatoria, corresponde a su participación del 50.1% en el Proyecto.

53. La rectificación reclamada por cada año en cuestión resulta en las cantidades de US \$ 24,067,419 (2009), 22,552,210 (2012), 37,316,742 (2014) y 50,702,865 (2015), un total de US \$ 134,639,236.

54. Las Demandantes se opusieron a la manifestación de la Demandada de que su alegación estaba infundada. Dependiendo de la manera en que se miren las cifras, la observación de las Demandantes no es errónea. La Demandada sostiene que demostró que el interés de propiedad de CPZ fue tenido en cuenta correctamente en el Laudo, refiriéndose a los párrafos 780-785. Si bien la Demandada tiene razón, no responde a la críticas de las Demandantes, las cuales están enfocadas en la tabla del párrafo 785 únicamente. En consecuencia, esto requiere una explicación del Tribunal.

55. Las cifras en la columna 4 de la tabla en el párrafo 785 no pueden explicarse sobre la base de los componentes subyacentes del cálculo, independientemente de la proporción del 50.1% que debe incluirse como una reducción. Estos componentes son el porcentaje del 25% del WPT listado para cada año, en la columna 2, de ser relevante. Cuando estas cifras son reducidas a una fracción del 25%, que es un cuarto, y luego se reducen aún más con base en el artículo 14 de la Ley del WPT (para los tres años donde se aplica, como se indica en la columna 3), las cantidades que resultan no coinciden con los números de la columna 4. Esta distorsión explica porqué la Demandada no pudo hacer una demostración centrándose directamente en las cifras establecidas en la columna 4, y porqué las Demandantes no intentaron presentar un contra-cálculo, simplemente sugiriendo que, con el propósito de identificar la existencia de un error de escritura (*clerical error*), o aritmético, el Tribunal puede, si acepta proceder en esa forma, revelar la información detallada subyacente a cada una de las cifras en discusión.

56. El Tribunal observa que las cifras en la columna 4 fueron calculadas sobre la base de montos de WPT diferentes de los que finalmente fueron presentados en la tabla del párrafo 785 del Laudo. Como la redacción del Laudo estaba en curso, los montos representados de WPT fueron cambiados (columna 2), pero el cálculo posterior de los montos de compensación subsiguientes, en relación con Petrozuata (columna 4), no fueron ajustados de conformidad. Esto es un error aritmético.

57. Las Partes no han identificado este error porque no encontraron una explicación para las cifras presentadas en la columna 4, excepto en cuanto a la reducción faltante de acuerdo con la participación de 50.1% de CPZ en los dividendos. En otras palabras, las Partes eran conscientes de que un error afectaba estos montos, pero no podían saber que las mismas cifras se vieron afectadas por un segundo error de cálculo.

58. El Tribunal concluye que los montos listados en la columna 4 de la tabla del párrafo 785 deben ser rectificadas en dos aspectos: (1) se debe hacer un nuevo cálculo sobre los montos para WPT como fueron listados en la columna 2 (25% menos la reducción basada en el artículo 14 de la Ley WPT cuando sea aplicable), y (2) reducir el monto resultante en proporción al 50.1% correspondiente a la participación de CPZ en los dividendos bajo el Convenio de Asociación de Petrozuata. Los elementos de este cálculo son los siguientes:

ConocoPhillips' Compensación (Petrozuata)					
	WPT US\$ ⁹	Reducción basada en el artículo 14 WPT	Compensación adeudada a CPZ (50.1%)		
			Laudo (para. 785)	La Solicitud de la Demandada	Cálculo ajustado del Tribunal
2007 ½	--		--	--	
2008	219,560,559		0		
2009			48,038,760	24,067,419	27,499,960
2010	6,878,000		0		
2011	965,816,000	- 195,256,640	0		
2012	1,165,640,000	- 320,042,624	45,014,391	22,552,210	23,144,877
2013	836,220,000	- 128,824,817	0		
2014	390,960,000		74,484,514	37,316,742	40,195,322
2015	0		101,203,324	50,702,865	48,967,740
2016	0		0		
2017	0		0		
2018	0		0		
2019	0		0		
2020	0		0		
2021	5,430,000		0		
2022	14,118,000		0		
2023	22,806,000		0		
2024	23,142,000		0		
2025	24,531,000		0		
2026	25,650,000		0		
Total	3,700,751,559	- 644,124,081	286,740,989 ¹⁰	134,639,236	139,807,899
1	2	3	4a	4b	4c

59. Por lo tanto el Tribunal acepta que la tabla del párrafo 785 debe ser enmendada basándose en los montos listados arriba en la columna 4c, y que la cifra total de US \$ 139,807,899 se incluya en los párrafos 829 y 1010(3) del Laudo.

⁹ La rectificación operó en relación con el primer ítem de la Solicitud de la Demandada, que tiene el efecto de modificar los montos para los años 2010 y 2021 a 2026. Estos montos, cuando se corrigen, no generan un derecho de compensación conforme a la disposición de compensación aplicable.

¹⁰ Este monto es abordado a continuación como el tercer ítem a ser corregido para que disponga: US \$ 268,740,989.

D. El tercer ítem

60. La Demandada señala un tercer error en el cálculo del Laudo en la misma tabla del párrafo 785, última columna, dónde la compensación total adeudada a ConocoPhillips es de US\$ 286,740,989. El Tribunal reconoce que ocurrió una inversión en los números cuándo la cifra final fue anotada, y que ésta debería ser de US\$ 268,740,989. Esto también aplicaría a la cifra correspondiente en los párrafos 829 y 1010(3) del Laudo. Las Demandantes, en su carta del 10 de mayo de 2019, aceptan esta rectificación.

61. Sin embargo, el Tribunal observa que este error está relacionado con las cifras señaladas anteriormente. Éste no tiene relación con la rectificación basada en la segunda cuestión identificado por la Demandada. Esta última rectificación consiste en reemplazar el monto de US \$ 286,740,989 por la suma de US \$ 139,807,899 (que la Demandada sugiere que sea US \$ 134,639,236). Los cálculos de la Demandada no pretenden acumular las cifras corregidas si los ítems 2 y 3 fueran aceptados¹¹. La reducción general que ésta reclama es de US \$ 152,101,754, un monto que refleja la reducción derivada de la corrección solicitada con respecto al segundo ítem, en relación con cada monto anual listado en la tabla en el párrafo 785. El monto de US \$ 286,740,989 ya no es pertinente una vez que opera la rectificación relacionada con este segundo ítem. Por lo tanto, a la luz de la rectificación aceptada con respecto al segundo ítem, el Tribunal desestima la rectificación reclamada en el tercer ítem.

IV. Honorarios y Costos

62. Los tres ítems planteados por la Demandada en su Solicitud de Rectificación fueron aceptados por las Demandantes en cuanto al primer y tercer ítem. Respecto al segundo ítem, las Demandantes no presentaron objeciones frente a que éste fuera reconsiderado por el Tribunal. En síntesis, no hay un claro desacuerdo entre las partes que permitiría la asignación de honorarios y costos con base en el principio de que los costos son asumidos por la parte que no tiene éxito. Por lo tanto, el Tribunal considera que la solución más razonable y equitativa es que cada Parte asuma sus propios honorarios y costos.

63. El Tribunal también considera que la distribución de los costos de este procedimiento CIADI no debe ser determinada por el acierto o desacierto de cada Parte. Por lo tanto, el Tribunal

¹¹ La misma posición ha sido correctamente referida en la comunicación de la demandada, presentada por Curtis el 13 de mayo de 2019 en la que se presenta la conclusión respecto al segundo ítem en el sentido que "el Laudo debe reducirse en US \$ 134,101,754", y esto es "además de las reducciones que los Demandantes ya han aceptado en su carta del 10 de mayo de 2019". Si la corrección presentada como Ítem 1 es tomado de manera separada, la reducción basada en el ítem 3 sería de US \$ 18,000,000, resultando en una reducción total de US \$ 152,101,754, cuando se aplica a la cifra de US \$ 286,740,989 mencionada en el Laudo. Si esta última cantidad se rectifica a US \$ 268,740,989, la corrección que resulta es de US \$ 134,101,753.

decide que los costos relacionados con los honorarios de los miembros del Tribunal y gastos, los honorarios administrativos del CIADI y otros gastos directos deben ser divididos por igual entre las Partes. El Tribunal señala que las Demandantes y la Demandada han pagado cada uno su parte respectiva (US \$ 150,000) de los anticipos solicitados por la Secretaría CIADI.

V. Decisión

64. Con base en las razones expuestas anteriormente, el Tribunal decide: tomada

1. Que el párrafo 1010(1) de la Decisión del Laudo se rectifica y dispone lo siguiente:

1. Que la Demandada, la República Bolivariana de Venezuela deberá pagar por concepto de compensación por la expropiación ejecutada el 26 de junio de 2007 en violación del artículo 6 del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos del 22 de octubre de 1991, los siguientes montos a las Demandantes:

- a. ConocoPhillips Petrozuata B.V. (CPZ) US\$ 3,370,955,417;
- b. ConocoPhillips Hamaca B.V. (CPH) US\$ 4,443,122,885;
- c. ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. (CGP) US\$ 552,059,091.

2. Que el párrafo 1010(3) de la Decisión del Laudo se rectifica y dispone lo siguiente:

3. La República Bolivariana de Venezuela deberá abonar a ConocoPhillips Petrozuata B.V. (CPZ) el importe de US\$ 139,807,899 sobre la base de las disposiciones de compensación en el Convenio de Asociación Petrozuata, más intereses simples que se causarán hasta la fecha de pago completo y definitivo a la tasa LIBOR a 12 meses o a cualquier otra tasa comparable en caso de que la tasa LIBOR sea descontinuada en el futuro.

3. Desestimar cualquier otra solicitud de rectificación.

4. Que la República Bolivariana de Venezuela y las Demandantes deberán asumir el monto que representa su respectiva participación en el anticipo para los costos al CIADI.

5. Que cada Parte asuma sus propios honorarios y costos.

[firmado]

Prof. Andreas Bucher
Árbitro

Fecha: 14 de agosto de 2019

[firmado]

El Hon. L. Yves Fortier, QC
Árbitro

Fecha: 16 de agosto de 2019

[firmado]

Sr. Eduardo Zuleta
Presidente del Tribunal

Fecha: 24 de agosto de 2019